

Resolución N° 1338-S. J. de 4 de octubre de 1991, dictado por la Alcaldesa del Municipio de Panamá y por tanto NIEGA las demás declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Doctora Aura Feraud, en representación de la Arquitecta LUZ ENEYRA CUBILLA DE JETMAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LOMBARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LAS PETICIONES HECHAS MEDIANTE NOTA DEL 1° DE AGOSTO DE 1994 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Lombardo, actuando en nombre y representación del señor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el señor Ministro de Salud al no resolver las peticiones hechas mediante Nota del 1° de agosto de 1994 y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con los hechos que se expusieron en la demanda, el Doctor GUELFÍ AGUILAR se acogió al Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, reglamentado por la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977, para lo cual, se le concedió licencia con sueldo por el término de tres años en virtud del Contrato N° F. P. 85-714, celebrado con el Ministro de Salud y el IFARHU. Al terminar satisfactoriamente sus estudios en el extranjero, el Doctor GUELFÍ AGUILAR se puso a disposición del Ministerio de Salud para ser reincorporado a su cargo, pero esta entidad no lo hizo, por lo cual el mismo dejó de trabajar en ese Ministerio desde el 1° de abril de 1987 hasta el 8 de noviembre de 1989, fecha en que fue nombrado nuevamente como resultado de un concurso de méritos.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y
EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Lombardo estima que se ha violado la segunda cláusula del Contrato N° F. P. 85-714 celebrado entre su representado, el Ministro de Salud y el IFARHU, así como los artículos 8 y 11 de la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977, las cuales expresan en ese orden, lo siguiente:

"SEGUNDA. EL PATROCINADOR se obliga a garantizar al BENEFICIARIO, en los casos en que éste concluya satisfactoriamente sus estudios, la reincorporación en su cargo."

"Artículo 8°. Al beneficiario que concluya satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo."

"Artículo 11°. El tiempo de licencia con sueldo completo no se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales que garantizan un

sistema de escalafón y sobresueldos, gozarán de esos beneficios."

En el concepto de la infracción de estas normas, el apoderado del demandante expresa que las mismas fueron violadas por el acto impugnado porque el Ministerio de Salud no reincorporó a su representado en su cargo al terminar su licencia con sueldo, sino que lo nombró el 8 de noviembre de 1989, por lo que además de la tardía reincorporación, no hubo reclasificación según el sistema de escalafón vigente, ni sobresueldos.

También se consideran violados los artículos 974, 976, 1107 y 1109 del Código Civil, normas que en el mismo orden expresan lo siguiente:

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos."

"Artículo 1107. La validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."

La infracción de todas estas disposiciones se da, a juicio del licenciado Lombardo, porque a pesar de existir un contrato validamente celebrado entre su representado y el Ministro de Salud como Patrocinador, éste último no cumplió con la obligación, adquirida contractualmente, de reincorporar en su cargo al Doctor GUELFÍ AGUILAR una vez venció el término de su licencia con sueldo. Por ello el Ministerio de Salud quedó obligado a indemnizar a su representado con el pago de los salarios caídos durante todo el período que duró la cesantía.

El licenciado Lombardo también estima que se han infringido los artículos 986 y 991 del Código Civil, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas."

"Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores."

En el concepto de la infracción el licenciado Lombardo expresa, que como consecuencia de la tardía de reincorporación de su representado el 8 de noviembre de 1989 surge para el Ministerio de Salud la obligación de indemnizarlo, no sólo en cuanto al pago de los salarios caídos, sino también en lo relativo a los sobresueldos y la reclasificación según el escalafón vigente.

La última disposición que se menciona como violada es el artículo 9 de la Ley N° 31 de 1997, cuyo contenido dice lo siguiente:

"Artículo 9. El beneficiario podrá prestar sus servicios en otro cargo similar o de mayor jerarquía en el campo de su especialización ..."

El licenciado Lombardo considera que esta norma ha sido violada porque la reincorporación de su representado al Ministerio de Salud el 8 de noviembre de

1989 no se hizo en un cargo de similar o de mayor jerarquía al que ostentaba cuando se acogió a la licencia con sueldo, con lo cual su salario se redujo de B/.1,120.00 a B/.760.00, que empezó a ganar al ser reincorporado al Ministerio de Salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con las constancias procesales, el Doctor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR hizo su residencia en Psiquiatría desde el 1° de abril de 1980 hasta el 30 de marzo de 1983, en la posición N° 12494 de Médico Residente I.

El 27 de diciembre de 1983 el Doctor GUELFÍ AGUILAR obtuvo su idoneidad como Médico Especialista y ocupando la posición de Médico Residente, se le concedió licencia con sueldo desde el 1° de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986 a fin de que realizara estudios de Maestría en Psiquiatría en Río de Janeiro, Brasil. Para este efecto, el 25 de julio de 1985 el citado galeno suscribió con el IFARHU y el Ministerio de Salud el Contrato Administrativo N° F. P. 85-714 de la misma fecha, mediante el cual ésta última institución se obligó a concederle al Doctor GUELFÍ licencia con sueldo a partir del 1° de enero de 1984 y por un término de tres años, así como a reincorporarlo al mismo tan pronto concluyera dichos estudios.

Las primeras normas que se citaron como violadas en la demanda son los artículos 8 y 11 de la Ley N° 31 de 1977 y la cláusula 2ª del Contrato N° F. P. 85-714.

Para examinar las infracciones que se alega, la Sala estima oportuno considerar, que en el momento en que al Doctor GUELFÍ AGUILAR se le concedió la licencia con sueldo para realizar estudios en el Brasil, ocupaba la posición de Médico Residente. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 16 del 22 de enero de 1969 y los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1 del Consejo Técnico de Salud, esta posición de Médico Residente tiene el propósito de que la persona interesada cumpla, dentro de las instituciones de salud previamente autorizadas (Hospitales de Docencia) y durante un determinado período, un programa de adiestramiento que le permita obtener su formación como Médico Especialista.

De lo anterior se desprende, que los cargos de Médico Residente no tienen un carácter permanente, sino que estas posiciones únicamente se ocupan durante el término de la especialización. Sobre este punto, resulta pertinente citar lo expresado por la Señora Ministra de Salud en su informe de conducta:

"Debemos mencionar que las plazas de Médicos Residentes no son cargos permanentes, sino por el tiempo que dure el estudio a cuyo término se le concede Certificado en donde se hace constar su culminación y la aprobación satisfactoria del programa de adiestramiento.

Los médicos residentes no son empleados permanentes de la Institución en la cual están recibiendo instrucción, sino que están considerados como médicos estudiando una especialización pagada por el Estado. Estas plazas son obtenidas por concurso, por tiempo determinado, dependiendo de la especialización, varía de tres a cinco años únicamente, y mediante una programación en la que una vez que el médico termina sus estudios de especialización la plaza queda vacante para ser ocupada por otro profesional" (f. 28).

De acuerdo con el citado informe de conducta, el Doctor GUELFÍ AGUILAR hizo su primera residencia en Psiquiatría del 1° de abril de 1980 al 30 de marzo de 1983 y, bajo esa misma posición, obtuvo licencia con sueldo para realizar estudios en Brasil, en la misma especialidad, por un término de tres años, contados a partir del 1° de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1986.

Ante estos hechos, la Sala estima que la reincorporación del Doctor GUELFÍ al cargo de Médico Residente que ocupaba cuando se le concedió la licencia con

suelo para realizar estudios en Brasil no era jurídicamente viable. En primer lugar, porque desde antes de la suscripción del Contrato N° F. P. 85-714, del 25 de julio de 1985, dicho galeno ocupaba un cargo que, por su propia naturaleza, estaba sujeto a un término, el cual se cumplió en el momento en que terminó sus estudios de especialización en Psiquiatría en Río de Janeiro, Brasil, a pesar de que el mismo fue excluido de la planilla del Ministerio de Salud el 1° de abril de 1987, es decir, tres meses después del vencimiento de su licencia con sueldo. Debemos recordar, además, que el Doctor GUELFÍ AGUILAR ya había cumplido un primer período como Médico Residente, desde el 1° de abril de 1980 al 30 de marzo de 1983.

En segundo lugar, si bien la cláusula 2° del Contrato en referencia alude a la obligación del Ministerio de Salud, de reincorporar al beneficiario a su cargo anterior una vez concluida la licencia con sueldo, en el presente caso nos encontramos ante las peculiares circunstancias de que el Doctor GUELFÍ AGUILAR había cumplido con su período de especialización y una posterior reincorporación a ese cargo sólo podía darse mediante concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto de Gabinete N° 16 de 1969, que en su contenido expresa:

"Artículo 6°. Las posiciones de Médicos Residentes serán adjudicadas mediante concurso reglamentado por la Junta Nacional de Educación Médica".

A juicio de la Sala, el contrato administrativo celebrado por el demandante con el IFARHU y el Ministerio de Salud no obligaba a esta última institución a reintegrarlo a una posición que tiene carácter temporal por los fines de docencia con que fue creada y a la cual debe ingresarse mediante concurso, según lo dispuesto en las normas especiales que establecen tanto el término de duración del cargo como la forma en que deben llenarse las plazas de Médico Residente. Estas normas especiales tienen preferencia en cuanto a su aplicación sobre el artículo 8 de la Ley N° 31 de 1977 que, como norma general, garantiza la reincorporación al cargo de los servidores públicos que concluyan satisfactoriamente sus estudios, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 14 del Código Civil que establece que las disposiciones relativas a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, tienen preferencia en su aplicación sobre la que tenga carácter general. Siendo el citado artículo 8 una norma de carácter general, no tiene aplicación en el presente caso.

Estima la Sala, que los contratos que celebre el IFARHU y las instituciones patrocinadoras con las personas a quienes se otorgue licencia para estudios deben armonizarse con las disposiciones de la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977, ("Por la cual se crea y reglamenta el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos") y con las normas que regulen la permanencia o el ingreso del personal de la institución pública a la cual pertenece el funcionario beneficiado con el programa de perfeccionamiento profesional ya que, de otro modo, nos encontraríamos con situaciones ilegales, en las que el funcionario beneficiado podría permanecer en un cargo más allá del término para el cual fue nombrado o ingresar al mismo sin cumplir las condiciones esenciales establecidas en las normas especiales de la respectiva institución que regulan dicho ingreso o permanencia en el cargo público, como es el caso de los concursos.

En el presente caso, resulta evidente que el Doctor GUELFÍ AGUILAR no ocupaba un cargo que le permitiera su posterior reincorporación al mismo luego de concluir su licencia con sueldo por estudios de especialización, además de que, concluida dicha licencia, su ingreso al cargo de Médico Residente sólo podía realizarse a través de concurso, tal como prevé el aludido artículo 6 del citado Decreto de Gabinete y tal como ocurrió posteriormente.

Por las razones anotadas, la Sala desestima los cargos de violación de la Cláusula 2ª del Contrato N° F. P. 85-714, del 25 de julio de 1995 y del artículo 8 de la Ley N° 31 de 1977.

Con relación al artículo 11 de la misma Ley, la Sala estima que no se ha

producido la infracción de esta norma, ya que la reclasificación en el cargo y el pago de los sobresueldos que el aludido médico reclama únicamente era posible en el caso de que hubiese procedido la reincorporación en el cargo.

En la demanda también se cita como infringidos los artículos 974, 976, 1107 y 1109 del Código Civil. A juicio de la Sala, estas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en el que la fuente principal de las obligaciones que el demandante estima incumplidas, esto es, el Contrato N° F. P. 85-714 del 25 de julio de 1985, es un contrato **administrativo** y no civil.

La Sala estima que lo anterior es así, en primer lugar, porque el referido contrato contiene cláusulas exorbitantes, entre ellas, la 8ª, en la que el IFARHU se reserva el derecho de solicitar directamente a la institución docente todos los informes de conducta y de aprovechamiento académico del beneficiario, así como el de notificar al patrocinador en caso de obtener un informe desfavorable, quien podrá rescindir unilateralmente el contrato. También debemos mencionar la parte final del numeral 2 de la cláusula 4ª, que reserva al patrocinador el derecho de suspender el pago de la licencia con sueldo que goza el beneficiario, si el mismo no cumple con su obligación de remitir al IFARHU una copia autenticada o certificada del recibo de matrícula a más tardar treinta días después de haberse matriculado, así como de las calificaciones obtenidas, a más tardar noventa días después de la terminación de cada período escolar.

En segundo lugar, es evidente que dicho contrato nace con ocasión de que el beneficiario es un servidor público. En él se encuentran disposiciones en virtud de las cuales el beneficiario se obliga a prestar sus servicios al Estado por un término mínimo equivalente al doble del tiempo correspondiente a la licencia que recibió para realizar sus estudios. Asimismo, rige relaciones de carácter público, específicamente, relaciones entre funcionarios públicos, como lo son el Ministro de Salud, el Director General del IFARHU y el Doctor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, como funcionario al servicio del referido ente ministerial.

Aunado lo anterior, el contrato en referencia tiene en miras el interés público, dado que el mismo persigue elevar el nivel de formación profesional de un funcionario público, mediante el otorgamiento de una licencia con sueldo para que el mismo realice estudios superiores (Maestría en Psiquiatría) y, al mismo tiempo, que el Estado obtenga un cierto beneficio derivado de la prestación de los servicios a que el beneficiario se obligó, así como de la transmisión de sus conocimientos y experiencias a sus compañeros de trabajo, a fin de lograr un efecto multiplicador de las mismas.

Sobre el interés público como nota característica en los contratos administrativos ESCOLA manifiesta, que "los contratos administrativos, siendo como son una parte o forma de la actividad administrativa, tienen una finalidad específica y propia, distinta de la que es inherente a la generalidad de los contratos de derecho privado, y que no es otra que la satisfacción y el logro del interés público, de las necesidades colectivas, siendo esa finalidad, precisamente, la que les da y define su naturaleza jurídica como tales y los efectos y consecuencias que le son específicos." (ESCOLA, Jorge Héctor. **El interés público como fundamento del derecho administrativo**. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1989. pág. 160).

Como contrato administrativo que es, al Contrato N° F. P. 85-714 del 25 de julio de 1985 le son aplicables las normas del Código Fiscal y las disposiciones orgánicas de los entes públicos cuyos representantes legales intervinieron en la formación del contrato, de acuerdo con el artículo 64 del aludido Código, que menciona a manera de ejemplo algunos de los contratos administrativos que deben sujetarse a sus disposiciones. El artículo 64 recién mencionado, dispone claramente que las disposiciones de derecho privado, como las que el demandante cita en su libelo, pueden aplicarse **siempre que no se opongan al interés público** (literal b) y, en el presente caso, es evidente que tales normas son contrarias al mismo, pues, a través de las ellas se pretende la reincorporación de un funcionario a un cargo que sólo puede llenarse mediante concurso, **que sí le exige al resto de los galenos** y obviando por completo el hecho de que el Doctor GUELFÍ

AGUILAR completó su segundo período de residencia al concluir sus estudios de Maestría en Psiquiatría mientras ocupaba el cargo de Médico Residente.

Por lo anterior, la Sala insiste en el hecho de que al interpretarse y aplicarse las disposiciones de la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977 deben tenerse presente también las normas que regulan la permanencia o el ingreso del personal de la institución pública de la cual forma parte el beneficiario, ya que, so pretexto de la reincorporación a un cargo público pactada en un contrato, no pueden dejarse de cumplir las condiciones esenciales establecidas en **leyes especiales** y de **orden público** que regula en cada institución el ingreso o la continuidad del personal en sus respectivos cargos.

En el presente caso, la Sala estima que quienes suscribieron el Contrato N° F. P. 85-714 del 25 de julio de 1985, debieron prever de antemano, que por la naturaleza y temporalidad del cargo público que desempeñaba el Doctor GUELFÍ AGUILAR, su posterior reincorporación al mismo no era jurídicamente posible, tal como se ha explicado anteriormente.

La Sala considera, finalmente, que al no ser aplicables los artículos 974, 976, 1107 y 1109 del Código Civil, según ha quedado expuesto, tampoco han podido ser violados.

Los artículos 986 y 991 del aludido Código se estiman igualmente infringidos. El actor considera que en virtud de la infracción de estas normas nace para el Ministerio de Salud una obligación resarcitoria que se traduce en el pago de los salarios caídos, más los respectivos sobresueldos y las reclasificación.

La Sala considera que no le asiste la razón al demandante. El derecho a percibir un salario, así como los sobresueldos y las respectivas reclasificaciones son inherentes al ejercicio de un cargo. Ya se ha indicado antes, que la reincorporación del Doctor GUELFÍ AGUILAR al cargo de Médico Residente que ocupaba al concedérsele la licencia con sueldo no era jurídicamente viable, por lo cual, carecen de fundamento las reclamaciones accesorias relativas al pago de salarios, de sobresueldos y de reclasificación en otra categoría. En otras palabras, estos supuestos derechos sólo podían hacerse efectivos en la medida en que procediera la tantas veces mencionada reincorporación del Doctor GUELFÍ a su cargo.

Por estas razones, la Sala estima que no se ha producido la violación de los artículos 986 y 991 del Código Civil.

Finalmente, el demandante considera infringido el artículo 9 de la Ley N° 31 de 1977. De acuerdo con el apoderado del actor dicha norma se violó porque su representado fue nombrado nuevamente el 8 de noviembre de 1989 en el Ministerio de Salud, pero con el inconveniente de que ese nombramiento no se hizo en un cargo similar ni de mayor jerarquía al que ostentaba al recibir la licencia con sueldo.

La Sala considera que el planteamiento hecho por el apoderado judicial de la demandante no guarda relación alguna con la situación jurídica regulada en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 31 de 1977, ya que si bien el Doctor GUELFÍ AGUILAR tomó posesión del cargo de Médico Especialista III en el Ministerio de Salud el día 8 de noviembre de 1989, ello obedeció al "**nuevo nombramiento**" que se le hizo mediante el Decreto N° 130 del 1° de noviembre de ese año. En otras palabras, dicho nombramiento es un acto jurídicamente independiente de la pretendida reincorporación al cargo de Médico Residente. Por tanto, la Sala también desestima este cargo.

Por las razones expuestas la Sala considera que no se han dado las infracciones que se exponen en la demanda y así procede declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que

incurrió el Ministerio de Salud al no resolver las peticiones formuladas por el Doctor FRANK ULISES GUELFY AGUILAR, hechas mediante Nota del 1° de abril de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO Y CASTRO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LAS RESOLUCIONES N° 7170-94-D. G. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y N° 7794-95-D. G., DEL 17 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Castro y Castro, actuando en nombre y representación de la sociedad HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A., interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución del 14 de septiembre de 1995, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y las Resoluciones N° 7170-94-D. G. del 30 de noviembre de 1994 y N° 7794-95-D. G. del 17 de marzo de 1995, expedidas por el Director General de esa institución y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la firma apoderada de la demandante pidió la suspensión de todo el trámite o contratación que la aludida institución realice con cualquiera empresa, con relación a la Licitación Pública N° 21-94, Renglón N°, del 7 de julio de 1994. No obstante, la suscrita Magistrada Sustanciadora procede, por razones de economía procesal, a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En este sentido se observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que no se aportó copia auténtica del acto originario impugnado que es la Resolución N° 7170-94-D. G. del 30 de noviembre de 1994, requisito cuyo incumplimiento causa la inadmisibilidad de la demanda, al tenor del artículo 50 de la citada Ley. Además se impugna en el libelo examinado una providencia que si bien agota la vía gubernativa, no resuelve el fondo del asunto y, por tanto, no es recurrible ante esta vía y la copia del acto confirmatorio, también impugnado, no está debidamente autenticada.

Asimismo, la parte actora dirigió su demanda en forma genérica a todos los Magistrados de la Sala y no al Magistrado Presidente de la misma, según ordena el artículo 102 del Código Judicial.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Castro y Castro para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución del 14 de septiembre de 1995, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y las Resoluciones N° 7170-94-D. G. del 30 de noviembre de 1994 y N° 7794-95-D. G. del 17 de mayo de 1995, expedidas por el Director General de la referida institución de seguridad social.

Notifíquese.